República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-137574879-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-77695012- -APN-SGASAD#TFN; ARCOR S.A.I.C.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-77695012- -APN-SGASAD#TFN “ARCOR S.A.I.C. C/DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN”**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Mediante el RE-2025-77692902-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ARCOR S.A.I.C. e interpone recurso de apelación contra la RESOL2024-240-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI dictada por el Administrador de la División Aduana Córdoba, en la actuación administrativa N° EX-2023-02947041--AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de sumas en concepto de derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 793/2018, en relación a la destinación Nro. 18 017 EG01 003557 U. La misma sostiene que el decreto en cuestión resulta inconstitucional, por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria, siguiendo lo establecido en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Camaronera Patagónica”. Afirma que el servicio aduanero pretende ocultar el hecho de que el Decreto N° 793/2018 es una norma que impone un tributo sin una ley formal admisible que lo autorice. Agrega que la Corte Suprema ha señalado que el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción que viola el derecho de propiedad, reconocido por la Constitución Nacional y que la facultad del Congreso de crear impuestos constituye uno de los rasgos esenciales del régimen republicano, concluyendo en que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas. Explica que el artículo 1164 del Código Aduanero le impide, en principio, al Tribunal Fiscal de la Nación, pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de una norma tributaria o aduanera y que solo se lo permite en tanto la Corte hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mimas. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

II.- En el IF-2025-111589862-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y posteriormente acompaña la actuación administrativa N° EX-2023-02947041- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. Señala que la interpretación que hace la

actora del precedente “Camaronera” es desacertada y no respeta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el más Alto Tribunal. Advierte que es abundante la jurisprudencia donde la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que concluye que la delegación efectuada a favor del Poder Ejecutivo es legítima y con arreglo al artículo 755 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Asevera que el legislador previó dotar a la administración de tales facultades y funciones al dictar el C.A. precisamente para que las mismas sean ejercidas. Explica que dicha delegación encuentra sustento en las cambiantes circunstancias de la economía que ameritan la adopción de medidas rápidas. Indica la limitación del artículo 1164 del C.A. en relación a la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas. Requiere que se rechace la repetición solicitada atento que la actora no acreditó haber cargado con el costo de los derechos de exportación cuya devolución reclama. Solicita que se declare la aplicación del fallo “Cencosud S.A.” y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en fecha 23 de octubre de 2025 por PV-2025-118202948-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y en fecha 24 de octubre de 2025 mediante IF-2025-118598382-APN-VOCXXI#TFN pasan a sentencia.

IV.- Que mediante IF-2025-114743368-APN-DTD#JGM se agrega la actuación administrativa N° EX-2023-02947041- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y que, junto a ella, se adjuntan como archivos embebidos, el recurso de repetición interpuesto por la firma, copias del PE 18 017 EG01 003557 U y el listado de afectación de depósito correspondiente. Seguido a ello obra copia de la Disposición N° DI-2024-11-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI mediante la cual el Administrador de la Aduana de Córdoba da inicio al procedimiento de repetición y dispone tener por agregada la prueba documental. Para continuar, remite la actuación a la Sección Económica Financiera a fin de que certifique los pagos efectuados por el solicitante, para que luego, intervenga la asesoría letrada para realizar el dictamen jurídico. En primer término, a partir de consultas SIM sobre el listado de afectación de depósito, la Sección Económica Financiera realiza la certificación del pago efectuado por la firma. Seguido a ello, se adjunta como archivo embebido el Dictamen Jurídico N° 341/2024. Por último, el Administrador de la Aduana de Rosario dicta la RESOL-2024-240-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI por la cual se resuelve rechazar el recurso de repetición interpuesto por la firma.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 18 017 EG01 003557 U en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por:**

1).- CONFIRMAR la RESOL2024-240-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI dictada por el Administrador de la División Aduana Córdoba, en la actuación administrativa N° EX-2023-02947041- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1).- CONFIRMAR la RESOL2024-240-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI dictada por el Administrador de la División Aduana Córdoba, en la actuación administrativa N° EX-2023-02947041- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.12.12 09:18:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.12.12 10:20:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.12 12:15:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.12 12:15:35 -03:00